

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

731 / 85

C.P.C. N°

ANT. : Consulta de SINEL S.A.
de 10 de Noviembre de
1989.

MAT. : Dictamen de la Comi-
sión.

Santiago, 5 FEB 1990

1.- Los señores Lionel Mena Salinas y Juan Francisco Gu-
tiérrez Y., en representación de la empresa SINEL S.A.,
propietaria de la Empresa Eléctrica Colina, se han dirigido
a esta Comisión Preventiva Central, solicitando su opinión
sobre si algunas conductas de la empresa Distribuidora Chi-
lectra Metropolitana S.A. constituirían un abuso de posi-
ción monopólica que contravendría las normas del Decreto
Ley N° 211, de 1973.

2.- Los hechos sobre los cuales recae la consulta de
SINEL S.A. son los siguientes:

2.1. La Empresa Eléctrica Colina es propietaria de
una concesión para efectuar distribución eléctrica en la
zona de Colina, Provincia de Chacabuco en la Región Metro-
politana. Hasta el momento es la única empresa con conce-
sión autorizada en dicha zona. Adquiere su energía en alta
tensión (12.000 V.) a Distribuidora Chilectra Metropolitana
S.A., en adelante Chilectra.

2.2. El Decreto N° 446 del Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de
31 de Octubre de 1988, que fijó las fórmulas tarifarias pa-
ra las empresas eléctricas concesionarias de servicio pú-
blico de distribución, que el mismo decreto señala, esta-
bleció tres áreas tarifarias de acuerdo con la densidad po-
blacional de las zonas donde la respectiva compañía conce-
sionaria efectúa la distribución.

731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750

La Empresa Eléctrica Colina quedó autorizada para cobrar tarifas área 2 (semi-urbana).

En el mismo decreto se clasificó a Chilectra Metropolitana como empresa perteneciente al área tarifaria 1, partiendo del supuesto que dicha compañía efectúa su distribución en la ciudad de Santiago, donde la densidad poblacional es muy alta.

2.3. El 25 de Octubre de 1989 apareció en la prensa una solicitud de concesión eléctrica solicitada por Chilectra Metropolitana en la zona de Colina, superponiéndose a la que ya tiene la Empresa Eléctrica Colina.

La superposición de concesiones está expresamente permitida por el artículo 17 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería de 1982, como una manera de estimular la competencia y asegurar a la comunidad un mejor servicio.

La cuestión consiste en determinar si Chilectra Metropolitana pueda entrar a la zona de Colina cobrando tarifas área 1, o bien debe hacerlo con las del área 2. La consultante se inclina por la segunda alternativa tanto porque las tarifas se han fijado considerando la densidad de la población de cada zona como porque el artículo 17 del D.F.L. 1, de 1982 que admite la superposición de concesiones, señala que si así ocurre el nuevo concesionario tendrá "las mismas obligaciones y derechos que el primero en el territorio compartido". Lo contrario importaría, además, que se estaría permitiendo a Chilectra subsidiar con las grandes utilidades que obtiene por distribuir en zonas de alta densidad poblacional, los costos para operar un área de baja densidad, lo que la colocaría en una situación ventajosa respecto de sus eventuales competidores.

Los costos de la Empresa Eléctrica Colina fueron analizados por la autoridad al dictar el Decreto N° 446, en conformidad con las normas del D.F.L. 1, y ello determinó que fuera autorizada a cobrar tarifas área 2. Al entrar Chilectra Metropolitana en su zona con tarifas área 1, a

732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

juicio de los consultantes estaría incurriendo en un abuso de posición monopólica.

2.4. Agregan los consultantes otros hechos que indicarían conductas de Chilectra Metropolitana que habrían ido en perjuicio de la Empresa Eléctrica Colina, como el no haber dado respuesta a tres peticiones de SINEL S.A. solicitando ampliación de potencia suministrada y estar entregando energía eléctrica a una población que construye la empresa Delta S.A. sin exigir los aportes reembolsables indicados en el artículo 75 del D.F.L. 1.

3.- Para mejor resolver esta Comisión Preventiva Central solicitó informe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual dió respuesta a las consultas de esta Comisión por ORD. N° 4404/DTE.2260/SE.529 de 7 de Diciembre pasado, en el que señala:

3.1. La autoridad estableció las fórmulas tarifarias que significan fijar a su vez los precios máximos que cada empresa concesionaria puede aplicar a sus clientes.

3.2. Dentro de las normas que establece el D.F.L. 1, el área de distribución típica asignada a Chilectra Metropolitana dentro de la estructura tarifaria, corresponde a la denominada área 1 que considera una distribución de energía eléctrica en un territorio densamente poblado. Por su parte, a la Empresa Eléctrica Colina se le ha asignado el área 2, correspondiente a un territorio semi urbano con una densidad de población media.

3.3. Este encasillamiento determina que los precios de las tarifas de Chilectra Metropolitana sean inferiores a los de la Empresa Eléctrica Colina.

En consecuencia, si el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción otorga a Chilectra Metropolitanasna la concesión que ha solicitado, ésta cobrará precios menores que la otra empresa, en el territorio compartido.

4.- Se dió traslado de la consulta de SINEL S.A. a Chi-

lectra Metropolitana, la cual contestó por comunicación N° 02289, de 10 de Enero del año en curso, expresando lo siguiente:

4.1. El precio al que Chilectra Metropolitana vende energía eléctrica en alta tensión a SINEL S.A., se encuentra fijado por la autoridad, por lo cual no puede ser manipulado arbitrariamente por el proveedor.

4.2. Efectivamente, si se le otorga la concesión solicitada, sus tarifas serán inferiores a las que cobra SINEL S.A., pero esto no puede considerarse un abuso de posición monopólica por las siguientes razones:

4.2.1. Se trata de un sistema establecido por la autoridad eléctrica justamente para regular la posición monopólica natural que tienen estas compañías, al cual los concesionarios no pueden sustraerse.

4.2.2. Las tarifas fijadas por la autoridad corresponden a precios máximos por lo que SINEL S.A. puede cobrar precios menores.

4.2.3. Cuando la Compañía Chilena de Electricidad S.A., antecesora de Chilectra Metropolitana, vendió a SINEL S.A. las instalaciones eléctricas ubicadas en la zona de Colina se llegó al acuerdo que ésta se reservaba el derecho de dar suministro de energía eléctrica a todo cliente que solicitara un servicio igual o superior a 1.000 KVA, dentro o fuera del área que se traspasaba. (Cláusula 10ª de la escritura de compraventa de 29 de Diciembre de 1980.)

4.2.4. En esa fecha ya se había dictado el decreto de fijación de tarifas del que se infería que el precio fijado a Chilectra Metropolitana era inferior al que podía cobrar SINEL S.A.

4.2.5. Si se niega a Chilectra Metropolitana la posibilidad de ampliar su zona de concesión porque deberá cobrar a sus clientes un precio inferior al de SINEL, será

732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745

letra muerta la disposición del artículo 17 del D.F.L. 1 que permite la superposición de concesiones en una zona específica para concesionarios distintos y vulnera los principios de competencia reconocidos en el D.F.L. 1, para los clientes no sujetos a regulación de precios establecidos en los artículos 90 y 91 del referido cuerpo legal.

Chilectra Metropolitana está ejercitando un derecho legalmente reconocido, que no puede ser coartado por aspectos comerciales cuyos fundamentos son enteramente ajenos a ella. Por otra parte, ello no importa una conducta de abuso de posición monopólica pues el sistema ha sido estructurado por la autoridad eléctrica, para regular el sector y, bueno o malo, es el que rige hoy en día, todo lo cual conoce SINEL S.A. desde que ingresó en el negocio eléctrico.

Además, el problema planteado por SINEL S.A. no es nuevo, ya que Chilectra Metropolitana tiene zonas mínimas de concesión en Colina y ello le ha permitido siempre distribuir, bastando para ello que el cliente llegue hasta sus líneas con líneas propias o de terceros, caso en el cual es legalmente obligatorio que se le otorgue suministro.

En efecto, la existencia de zonas mínimas de concesión establecidas en la Ley, no sólo facultan, sino que obligan a las compañías con tarifas menores a atender a nuevos clientes en forma creciente geográficamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta distorsionador sostener, como lo hace SINEL S.A., que la solicitud de concesión tenga otro objeto distinto al que persigue Chilectra Metropolitana, cual es, atender el crecimiento de la demanda del Sector Norte de la Región Metropolitana, en el que preferentemente se proyecta el consumo industrial, teniendo en consideración que en ese sector ya tiene una densidad de líneas de distribución primaria y secundaria en operación.

4.3. Termina Chilectra Metropolitana explicando las razones por las cuales no dió respuesta en su oportunidad a

las solicitudes de aumento de potencia hechas por SINEL S.A., como también la razón por la cual se le dió empalme a un cliente en la zona de Colina sin exigirle los aportes reembolsables indicados en el artículo 75 del D.F.L. 1, en este caso por tratarse de un empalme provisorio, teniendo Chilectra Metropolitana por norma interna no exigir estos aportes cuando se trata de empalmes de ese tipo.

5.- SINEL S.A., por carta de 17 de Enero del presente año, se hace cargo de la argumentación de Chilectra Metropolitana en el sentido que la legislación vigente le impide cobrar tarifas superiores a las correspondientes al área tarifaria 1. SINEL S.A. considera que el estudio de tarifas, de acuerdo con el D.F.L. 1, se efectúa por áreas y no respecto de una empresa en particular; otra interpretación significaría que Chilectra Metropolitana, con el sistema de solicitar concesiones superpuestas con las de pequeñas empresas que operan en zonas tarifarias clasificadas en áreas 2 o 3, podría ir paulatinamente haciéndolas desaparecer.

6.- Para resolver con mayores antecedentes, esta Comisión Preventiva Central escuchó, en sesión de 21 de Diciembre de 1989, a los representantes de SINEL S.A., sesión a la que concurrieron su Gerente General, el Ingeniero Administrador de la Empresa Eléctrica Colina y los abogados de SINEL S.A., señores Juan Francisco Gutiérrez y Luis Carlos Valdés, quienes expusieron sus argumentos y respondieron las consultas que se le formularon.

Posteriormente, en sesión de 18 de Enero del año en curso, se escuchó en primer término, al señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, don Sebastián Bernstein, quien hizo una extensa y documentada exposición en relación con la aplicación del D.F.L. 1, en materia tarifaria y superposición de concesiones, y luego a los representantes de Chilectra Metropolitana señores Raúl Allendes Ossa, abogado de la empresa y Francisco Undurraga, Gerente Comercial, quienes reafirmaron los conceptos contenidos en su comunicación, que han sido sintetizados en el punto 4 del presente dictamen.

732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745

7.- Esta Comisión Preventiva Central, después de un cuidadoso análisis de los antecedentes hechos llegar a su conocimiento y de lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, acuerda lo siguiente:

7.1. El criterio de la autoridad al fijar las áreas tarifarias eléctricas ha sido el permitir un cobro superior en las áreas de menor densidad poblacional, independientemente de cual es la empresa que distribuye en esa área.

7.2. La concesión de distribución eléctrica superpuesta no es obligatoria sino que facultativa para la autoridad, la que deberá considerar, entre otros factores, los efectos que dicha concesión tenga para la libre competencia.

7.3. La superposición de concesiones, en si misma, persigue fomentar la competencia entre empresas que pueden competir en igualdad de condiciones pero, si existe una gran disparidad entre ellas tal competencia se torna imposible y, entonces la autoridad no puede otorgar la segunda concesión pues hacerlo equivale a hacer desaparecer la empresa menor.

7.4. A juicio de esta Comisión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción puede otorgar la concesión solicitada por Chilectra Metropolitana con exclusión de la zona concedida a SINEL S.A. pues, en este caso, no se dan las condiciones que permitan algún grado de competencia entre ambas empresas.

Para resolver del modo antedicho, esta Comisión ha tenido presente, además de las consideraciones anteriores, la circunstancia de que Chilectra Metropolitana, con abuso de su posición monopólica, ha negado a SINEL S.A. arbitrariamente el aumento de potencia instalada que le fuere solicitada en tres oportunidades mediante comunicaciones que ni siquiera fueron contestadas y sin que las explicaciones dadas ante esta Comisión fueran consideradas satisfactorias.

732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

También ha tenido en consideración la circunstancia de que Chilectra Metropolitana ha solicitado concesión sobre una zona que es, a lo menos, diez veces mayor que la zona de concesión de SINEL S.A., de modo que la antedicha limitación no puede ocasionarle perjuicio y, en cambio, permite que subsista una compañía pequeña que, al igual que otras de similares características y de muchas Cooperativas eléctricas; distribuye energía eléctrica en zonas de escasa población que no son atractivas, económicamente, para las grandes empresas eléctricas.

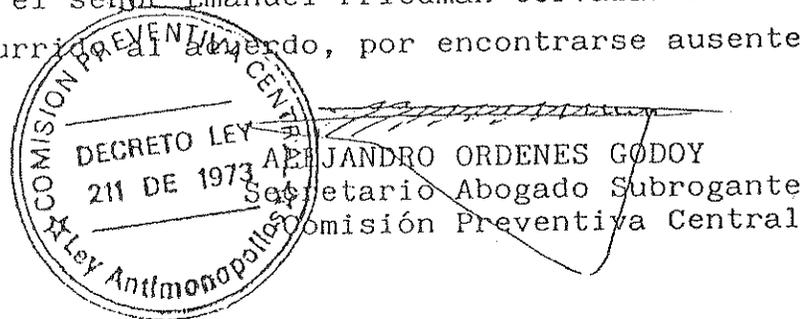
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a SINEL S.A. y a Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A.

Transcribábase al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central, de 25 de Enero de 1990, por los señores Gustavo Mallat Garcés, Presidente Subrogante, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa, y con el voto en contra del señor Gonzalo Sepúlveda Campos cuya opinión es que debe otorgarse la concesión solicitada por Chilectra Metropolitana, ya que, a su juicio, esto mejoraría la competencia en la zona de Colina en el corto plazo, y, en el largo plazo, si esta Compañía quedara sola y subiera sus tarifas a las del área 2, la situación quedaría semejante a la actual. Actuar de otro modo es proteger el monopolio de SINEL S.A. por un tiempo, sin que esto signifique una ventaja para los consumidores.

Gustavo Mallat G. Qui
Avelino León Steffens

No firma el señor Emanuel Friedman Corvalán no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750